



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-380/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: FIDEL AGUILAR
FLORES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** de plano las demandas promovidas en los recursos de reconsideración indicados al rubro porque pretenden controvertir una sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional que es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 4 **C. Registro.** El dieciséis de enero del presente año, los recurrentes se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.
- 5 **D. Insaculación.** El diecinueve de marzo, se realizó la insaculación del proceso interno de selección de candidaturas de la cuarta circunscripción plurinominal, en el cual no resultaron favorecidos.
- 6 **E. Queja CNHJ-GRO-464/2021 y acumulada.** Al efecto, promovieron queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; el veintitrés de marzo, el órgano interno de justicia partidista confirmó las postulaciones realizadas.



- 7 **F. Juicio SUP-JDC-723/2021 y acumulado.** En contra de tal determinación, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, respecto de los cuales, este órgano jurisdiccional emitió sentencias por las que desechó las demandas, por carecer de firma autógrafa.
- 8 **II. Demandas.** Inconformes, el ocho de mayo siguiente, Fidel Aguilar Flores y Oscar Eleuterio León Flores promovieron sendas demandas de recursos de reconsideración a fin de impugnar tal decisión.
- 9 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-380/2021** y **SUP-REC-381/2021**; y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de

¹ En adelante, Ley de Medios.

**SUP-REC-380/2021
Y ACUMULADO**

reconsideración, que pretenden controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

- 12 Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

- 13 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos recursos se controvierte la sentencia SUP-JDC-723/2021 y acumulado, dictada por esta Sala Superior.
- 14 En consecuencia, al existir identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, es procedente acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-381/2021 al diverso SUP-REC-380/2021, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 15 Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos, a los autos del medio de impugnación acumulado.



TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 17 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación, de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia.

- 18 Los presentes recursos de reconsideración son improcedentes, pues los actores pretenden controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-723/2021 y su acumulado SUP-JDC-724/2021; lo cual deviene improcedente, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia sus resoluciones son definitivas e inatacables, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Marco normativo.

- 19 De conformidad con lo establecido en el artículo 10, primer párrafo, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-380/2021
Y ACUMULADO**

serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

20 Por otra parte, el artículo 25 de la Ley en cita, señala que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el Recurso de Reconsideración.

21 Al respecto, el artículo 61 de la mencionada Ley, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de



procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

25 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación será improcedente.

Caso concreto.

26 En la especie, Fidel Aguilar Flores y Oscar Eleuterio León Flores, respectivamente, pretenden impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-723/2021 y

**SUP-REC-380/2021
Y ACUMULADO**

acumulado, mediante la cual determinó desechar los medios de impugnación.

27 Ello, pues si bien en las demandas digitalizadas que fueron remitidas vía correo electrónico se apreciaba la imagen de una firma, no podían considerarse como autógrafas por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes -como lo es la firma autógrafa de puño y letra del accionante- era inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción y, en consecuencia, debían desecharse de plano.

28 Por su parte, en los medios de impugnación en que se actúa, los recurrentes cuestionan la determinación de esta Sala Superior, bajo los siguientes agravios:

- Estiman que, en el caso, se inaplica la normativa partidista porque es una práctica común establecida en la normatividad de MORENA, el envío de los medios de impugnación por correo electrónico.
- Señalan que, en todo caso esté órgano jurisdiccional, de manera previa al desechamiento, debió prevenirlos a efecto de que pudieran demostrar que era su voluntad promover el juicio ciudadano que fue materia del desechamiento.
- Aducen que esta Sala Superior fue omisa al realizar un estudio exhaustivo y consiente sobre la normativa electoral y las tesis de jurisprudencia.



- Finalmente señalan que, ante el uso de nuevas tecnologías, es deber de este órgano jurisdiccional actualizar las tesis y jurisprudencias, a efecto de que se permita la presentación del medio de impugnación por correo electrónico.

29 Como se puede advertir, los planteamientos se encuentran dirigidos a combatir la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano por el que se desecharon las demandas de los entonces enjuiciantes, ante la falta de una firma autógrafa que evidencie la voluntad inexorable para comparecer a juicio.

30 Sin embargo, en la especie existe una imposibilidad -tanto jurídica como material- para que dicha resolución pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por esta Sala Superior y, con base en la normativa anteriormente descrita, reviste el carácter de ser definitiva e inatacable; motivo por el cual, una vez dictada no procede medio de impugnación para controvertirla, a efecto de modificarla o revocarla, pues goza de la calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no puede ser alterada o cambiada en su sentido.

31 Por lo que, si a través de los planteamientos expuestos, los recurrentes pretenden la revocación de una sentencia con tales características, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios se debe tener la consecuencia a que se refiere el diverso 9, numeral 3, del mismo ordenamiento y, proceder al desechamiento de plano las demandas.

**SUP-REC-380/2021
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso **SUP-REC-3812021** al diverso **SUP-REC-380/2021**; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.